****RESOLUCION N° 153 /2019****

**VISTOS:**

Que, don **........................** interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) contra **........................ SEGUROS**, solicitando se le otorgue la cobertura del **SEGURO DE DESGRAVAMEN - PÓLIZA No ........................**.

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora presentó sus descargos y la documentación solicitada.

Que, el 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de vista, con la asistencia de las partes, conforme consta en la correspondiente acta;

Que, en síntesis, la posición del reclamante es la siguiente: (1) la asegurada falleció el 04 de septiembre de 2018, por lo que el 15 de noviembre de 2018 solicitó hacer efectiva la cobertura de desgravamen, a efecto de cancelar el monto total de la deuda ante la entidad financiera; (2) el 28 de febrero de 2019, se volvió a reiterar ante la entidad financiera el pedido de cobertura del seguro; (3) el 25 de marzo de 2019, cumplió con presentar la documentación faltante que se le requirió para evaluar el caso; (4) nunca se le ha notificado a la asegurada y menos a sus herederos respecto de la suspensión de cobertura por incumplimiento de pago de prima; (5) sólo el 18 de octubre del 2018 se puso en conocimiento la existencia de un seguro contratado, pero nunca se puso en conocimiento la suspensión de cobertura.

Que, por su parte y en resumen la compañía de seguros sostiene que: (1) la reclamación carece de cobertura bajo las condiciones de la póliza de seguros contratada, puesto que la póliza sólo fue pagada hasta mayo de 2018, no existiendo transferencia de riesgo ni pago de prima de seguro a la fecha del siniestro; (2) el seguro de desgravamen fue declarado hasta mayo del año 2018, siendo que el 24 de julio de 2018 la deuda pasó al área judicial por falta de pago, en consecuencia, a la fecha del siniestro la asegurada no estaba bajo la cobertura del seguro, pues no había vínculo contractual entre ........................ y la entidad financiera; (3) el riesgo no fue transferido a ........................, toda vez que la Financiera confirmó que la deuda pasó a judicial el 24 de julio de 2018, mucho antes de que ocurra el deceso de la asegurada el 04 de septiembre de 2018; (4) el colegiado mediante Resolución N° 108/13 resolvió un caso similar al presente, el mismo que fue declarado improcedente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro (LCS), norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos; sin perjuicio de aplicarse las presunciones legales correspondientes.

**SEXTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si al momento en que ocurrió el siniestro bajo reclamación el correspondiente contrato de seguro de desgravamen estaba o no vigente.

**SÉPTIMO:** La aseguradora basa el rechazo de cobertura en que a la fecha del lamentable fallecimiento de la asegurada (ocurrido el 04 de septiembre de 2018), la póliza sólo fue declarada hasta mayo de 2018, lo que demostraría que no existe transferencia de riesgo ni pago de prima de seguro, por lo que la reclamación sería improcedente. A este efecto invoca como precedente lo resuelto por esta Defensoría mediante Resolución N° 108/13.

**OCTAVO:** Al respecto, de la propia carta de rechazo, así como del estado de cuenta de la Póliza, el colegiado verifica que consta como último pago de prima por el monto de S/. 13.68 el día 21 de junio de 2018.

Asimismo, se ha comprobado que en autos la aseguradora no ha aportado evidencia sobre el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 21° de la Ley del Contrato de Seguro para que sea legalmente oponible la suspensión de cobertura por incumplimiento de pago.

Igualmente, se advierte que tampoco en el presente caso ha transcurrido el plazo de 90 días previsto en el último párrafo del artículo 21° de la Ley del Contrato de Seguro, para que se entienda que el contrato de seguro quedó extinguido.

En ese sentido, si bien no está en discusión la falta de pago de las primas al momento de la ocurrencia del siniestro, sin embargo, se aprecia que la aseguradora no ha probado que cumplió con el régimen normativo para la suspensión de cobertura, en virtud del cual para que sea activado, la aseguradora debe comunicar de manera cierta el incumplimiento de pago y sus consecuencias.

De otro lado, en cuanto a la transferencia del riesgo, el colegiado precisa que el precedente contenido en la Resolución N° 108/13 está referido a un supuesto de extinción del crédito de la entidad financiera por haber sido castigadas las deudas. En la medida que con el castigo de la deuda desaparece el interés asegurable en el seguro de desgravamen, la reclamación en dicho caso resultó improcedente.

En el presente caso, no se presenta un supuesto de castigo de deuda, por el contrario, la deuda materia del interés asegurable del seguro de está en cobranza judicial por parte de la .........................

Por tanto, no puede sostenerse válidamente que no haya transferencia de riesgo asegurado para la aseguradora, en la medida que el crédito asegurado subsiste en cobranza y el respectivo contrato de seguro no ha quedado suspendido ni extinguido.

En ese sentido, se verifica que en el presente caso no se encuentra fundamento para el rechazo de cobertura.

**ATENDIENDO A LO EXPRESADO, ESTE COLEGIADO CONCLUYE SU APRECIACIÓN RAZONADA Y CONJUNTA, POR LO QUE**

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por **........................** contra **........................ SEGUROS**, debiendo dicha aseguradora otorgar la cobertura del **SEGURO DE DESGRAVAMEN - PÓLIZA No ........................** como consecuencia del fallecimiento de la asegurada .........................

Lima, 09 de diciembre de 2019.

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal